

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 15618

Art 1° : Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de

medidas de seguridad relativas a la instalación, sujeción y mantenimiento de arcos deportivos de fútbol, hockey, handball, rugby, aros de básquet, postes de red de vóley, juegos de plaza y/o cualquier otro elemento instalado con fines recreativos, deportivos y/o juegos en espacios públicos y privados; con el fin de prevenir accidentes y resguardar la integridad física de niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°: Sujetos alcanzados. Quedan alcanzados por la presente Ley todos los establecimientos públicos o privados, cualquiera sea su forma jurídica, que cuenten en sus instalaciones con el equipamiento descrito en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°: Medidas de seguridad. Las instituciones alcanzadas en el artículo 2° deberán implementar las siguientes medidas de seguridad:

a) Sujeción, anclaje o sistema de contrapeso permanentes o removibles de arcos de fútbol, hockey, handball con un peso mayor a veinte kilogramos (20 kg) a la superficie en la que se encuentren instalados.

b) Sistema de contrapeso en aros de básquet con pie.



c) De tratarse de elementos con sistemas removibles, la institución deberá contar con el debido espacio de guardado o, en caso de arcos, asegurarlos de manera horizontal.

d) Protectores acolchonados para pisos, columnas, paredes y postes para amortiguar impactos en entornos deportivos o recreativos.

e) Cualquier otra recomendación efectuada por profesionales en la materia.

ARTÍCULO 4°: Control y supervisión. Los controles e inspecciones deberán ser efectuados por profesionales matriculados con incumbencia en la materia, quienes deberán extender la correspondiente habilitación o certificación de aptitud técnica, a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas por la presente Ley y su reglamentación.

Los profesionales intervinientes estarán exentos de gravámenes en sus honorarios por la realización de esta tarea. Los mismos percibirán el honorario mínimo.

ARTÍCULO 5°: Exhibición y publicidad. Las instituciones alcanzadas por la presente deberán exhibir el certificado extendido por el profesional matriculado de manera continua y accesible.

ARTÍCULO 6°: Adecuación de las instalaciones. Las instituciones alcanzadas por la presente Ley deberán adecuar sus instalaciones dentro del plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la reglamentación de la presente. Dicho plazo podrá ser prorrogado por única vez por igual período.

ARTÍCULO 7°: Compañía de seguros. La compañía de seguro al momento de extender la cobertura al establecimiento deberá exigir el cumplimiento de las medidas de seguridad dispuestas en la presente norma.

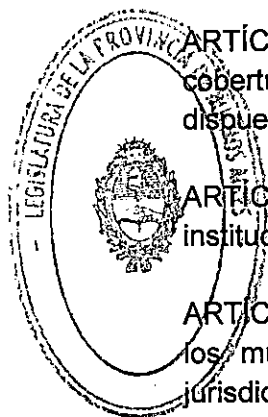
ARTÍCULO 8°: Multas. La Autoridad de Aplicación determinará multas y sanciones a las instituciones alcanzadas que incumplan lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 9°: Autoridad de Aplicación. Serán Autoridad de Aplicación de la presente Ley los municipios de la provincia de Buenos Aires, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, quienes tendrán a su cargo:

a) Verificar y controlar de manera periódica el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la presente Ley y su reglamentación.

b) Establecer un mecanismo de habilitación, certificación o constancia de cumplimiento, emitido por un profesional matriculado.

c) Promover campañas de concientización y prevención, sobre los riesgos asociados a la no aplicación de las medidas de seguridad establecidas en la presente Ley.



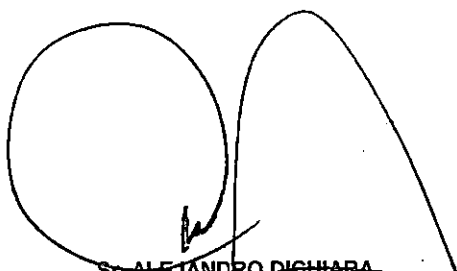
15618

d) Coordinar acciones con organismos educativos, asociaciones deportivas y entidades intermedias, a fin de garantizar una aplicación uniforme y efectiva de la presente Ley en todo el territorio provincial.

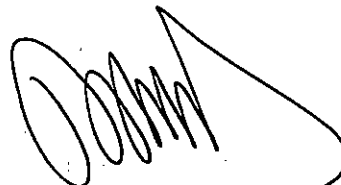
ARTÍCULO 10: Reglamentación. El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente Ley dentro de los treinta (30) días de su publicación.

ARTÍCULO 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo

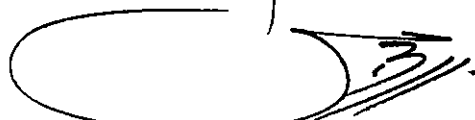
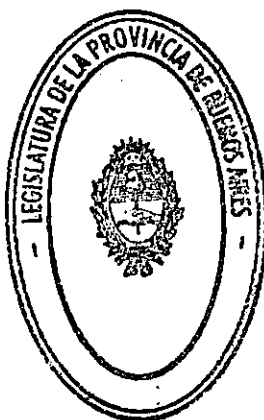
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil veintiséis.



Sr. ALEJANDRO DIGHIARA
PRESIDENTE
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Sra. VERONICA MAGARIO
PRESIDENTA
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires



LIC. GERVASIO BOZZANO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Dr. MARIANO RÍOS ORDÓÑEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

D-3461/25-26

REGISTRADA bajo el número QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO (15.618) .-

La Plata, 03 de AGOSTO de 2026



Sergio E. D'Angelo
Jefe de Dpto. Leyes y Convenios
Dirección de Registro Oficial



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última
Dictadura cívico militar"

Hoja Adicional de Firmas
Ley

Número:

Referencia: Ley N° 15618

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.